



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Resolución Directoral

Lima, 6 de abril de 2011

VISTO:

El expediente 07553-2011-HNHU, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el postor **BELL MED S.A.C.**, contra el otorgamiento de la Buena Pro al postor **TECNOLOGÍA INTELIGENTE S.R.L** en el ITEM 1 "Tira reactiva para glucosa en sangre" de la Adquisición Directa Selectiva 019-2010-HNHU "Adquisición de tira reactiva para glucosa en sangre y bolsa colectora de sangre cuádruple" de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud; y.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de diciembre de 2010, el Comité Especial convocó mediante el **SEACE** a la Adjudicación Directa Selectiva 019-2010-HNHU, "Adquisición de tira reactiva para glucosa en sangre y bolsa colectora de sangre cuádruple" de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud;

Que, para el ITEM 1 Tira reactiva para glucosa en sangre de la Adjudicación Directiva Selectiva 019-2010-HNHU, "Adquisición de tira reactiva para glucosa en sangre y bolsa colectora de sangre cuádruple" de la



Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud, fueron **admitidos como postores las empresas PRODUCTOS ROCHE QF S.A., BELL MED S.A.C. y TECNOLOGIA INTELIGENTE S.R.L.;**

Que, el 14 de enero de 2011 el Comité Especial otorgó la Buena Pro al postor **PRODUCTOS ROCHE QF S.A.** en el **ITEM 1 Tira reactiva para glucosa en sangre** de la **Adjudicación Directiva Selectiva 019-2010-HNHU, "Adquisición de tira reactiva para glucosa en sangre";**

Que, el 21 de enero de 2011, el postor **BELL MED S.A.C.** interpuso Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro al postor **PRODUCTOS ROCHE QF S.A.** en el **ITEM 1 Tira reactiva para glucosa en sangre** de la **Adjudicación Directiva Selectiva 019-2010-HNHU, "Adquisición de tira reactiva para glucosa en sangre"** solicitando se revoque el acto de otorgamiento de la Buena Pro, se descalifique la propuesta técnica del postor **PRODUCTOS ROCHE QF S.A.**, asimismo, se desestime la propuesta técnica del postor **TECNOLOGÍA INTELIGENTE S.R.L.** y se le otorgue la Buena Pro a su representada **BELL MED S.A.C.;**

Que, mediante **RESOLUCION DIRECTORAL 048-2011-HNHU-DG**, de fecha 10 de febrero de 2011, se resolvió el citado Recurso de Apelación en el sentido de **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Admisión, Calificación y Evaluación y el Otorgamiento de la Buena Pro** en el **ITEM 1 Tira reactiva para glucosa en sangre** en la **Adjudicación Directa Selectiva 019-2010-HNHU, "Adquisición de tira reactiva ara glucosa en sangre y bolsa colectora de sangre cuádruple"** de la **Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud**, debiéndose retrotraer el proceso, en dicho **ITEM 1**, a la etapa de **Presentación de propuestas** para que el Comité Especial cumpla con revisar la admisión de las propuestas técnicas presentadas por los postores, debiendo corregir la vulneración de la normatividad legal detectada, siendo irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del Recurso de Apelación interpuesto por el postor **BELL MED S.A.C.;**

Que, en cumplimiento de la **RESOLUCION DIRECTORAL 048-2011-HNHU-DG**, el Comité Especial de la **Adjudicación Directa Selectiva 019-2010-HNHU, "Adquisición de tira reactiva para glucosa en sangre y bolsa colectora de sangre cuádruple"** en el **ITEM 1 Tira reactiva para glucosa en sangre** no admitió las **Propuestas Técnicas** de los postores **PRODUCTOS ROCHE QF S.A.** y **BELL MED S.A.C.**, admitiendo la **Propuesta Técnica** del Postor **TECNOLOGÍA INTELIGENTE S.R.L.** y otorgándole la Buena Pro a este último postor;

Que, el 15 de marzo de 2011 el Postor **BELL MED S.A.C.** interpuso Recurso de Apelación contra el Acto de otorgamiento de la Buena Pro, solicitando se declare la nulidad del proceso y se proceda al nombramiento de un Comité Ad-hoc; recurso que fue posteriormente subsanado, adjuntándose la Garantía por



interposición de Recurso de Apelación, de acuerdo al Artículo 112 del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF;

Que, revisados el Recurso de Apelación interpuesto por el postor BELL MED S.A.C. y el escrito de subsanación presentado, se aprecia que cumple con los requisitos de admisibilidad y no incurre en las causales de improcedencia establecidas en los Artículos 109 y 111 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto:

Que, con Carta 260-2011-D.LOG.HNHU, de fecha 22 de marzo de 2011, se corrió traslado del Recurso de Apelación presentado, al postor **TECNOLOGÍA INTELIGENTE S.R.L.**, a efectos que cumpla con la absolución de la misma;

Que, conforme al primer párrafo del numeral 3 del art. 113 del Reglamento de Contrataciones del Estado, el postor emplazado podrá absolver el traslado del recurso interpuesto, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles y que la Entidad deberá resolver con la absolución del traslado o sin ella; habiendo el postor **TECNOLOGÍA INTELIGENTE S.R.L.** ejercitado su derecho dentro del plazo legalmente establecido y su derecho al uso de la palabra en la Audiencia realizada en fecha 04 de abril 2011; sin embargo, se debe dejar constancia que el apelante no se presentó a dicha Audiencia;

Que, el impugnante BELL MED S.A.C, en su recurso de apelación de fecha 15 de marzo de 2011, señala los siguientes fundamentos de hecho: **PRIMERO** Con fecha 08 de marzo de 2011, se publica en la página web del SEACE, el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro y el cuadro comparativo, adjudicándose la Buena Pro al postor TECNOLOGÍA INTELIGENTE E.I.R.L., causando sorpresa que el mismo día de la publicación de la Buena Pro la misma sea consentida, siendo que esto iría en contra de lo establecido tanto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; **SEGUNDO**, desde la fecha en que se emite la Resolución Directoral 048-2011-HNHU-DG, el Comité del proceso, informó al OSCE de seis postergaciones, dando como justificación para las mismas lo siguiente: FUERZA MAYOR; consideramos que indicar como justificación para 06 postergaciones FUERZA MAYOR, no es una causa justificada. Más grave es el hecho de que no sólo publican 14 días posteriores a haberse otorgado la Buena Pro, sino que en esa misma fecha, la misma fue consentida; **TERCERO**, nuestra Propuesta Técnica nunca debió de ser desestimada, por cuanto cumplía con la presentación de la documentación requerida dentro de las Bases Integradas; por lo que solicita que se declare Fundado el Recurso de Apelación presentado, declarando la revocatoria del otorgamiento de la Buena Pro al postor TECNOLOGÍA INTELIGENTE S.R.L. para el ítem 01;

Que, en el documento de Absolución del Recurso de Apelación presentado, el postor señala lo siguiente: Negamos y contradecimos todos los argumentos señalados por la empresa BELL MED S.A.C. ya que la misma no cumple con las



especificaciones establecidas en las Bases Administrativas y por ello la propuesta técnica de dicho postor no debió ser admitida; se ha establecido en las especificaciones técnicas que la fecha de caducidad mínima no debe ser menor a 12 meses de ingreso al Hospital, pero se observa que en la propuesta del apelante, la fecha de expiración del producto no podrá cumplir con la fecha mínima de capacidad; existe incongruencia en su propuesta técnica, con respecto a la acreditación de lo ofertado; asimismo, se ha otorgado puntaje erróneo en la evaluación del factor cumplimiento de la prestación, de lo revisado a folios 134, 135, 136 y 139 de su propuesta técnica; finalmente, los motivos técnicos de la descalificación de la propuesta técnica de la empresa apelante, se encuentran señalados en la Resolución Directoral 048-2011-HNHU, por lo que el argumento señalado por la mencionada empresa que "su propuesta técnica nunca debió de ser desestimada por cuanto cumplía con la presentación de la documentación requerida dentro de las Bases Integradas, tanto documentación de carácter obligatorio como facultativo" es INFUNDADO;

Que, del Recurso de Apelación interpuesto por el postor BELL MED S.A.C., de la absolución del traslado, de lo expuesto por el postor TECNOLOGÍA INTELIGENTE S.R.L., en la Audiencia y del Expediente Administrativo, se han determinado los siguientes puntos controvertidos: **PRIMERO**, si el haber consentido el otorgamiento de la Buena Pro. el mismo día de la publicación de la misma, iría en contra de lo establecido tanto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; **SEGUNDO**, si al haber el Comité del proceso, informado al OSCE de seis postergaciones, dando como justificación para las mismas lo siguiente: FUERZA MAYOR; no es una causa justificada, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; **TERCERO**, si la Propuesta Técnica del postor apelante no debió de ser desestimada, por cuanto cumplía con la presentación de la documentación requerida dentro de las Bases Integradas;

Que, **respecto del primer punto controvertido**, si bien es cierto que por un error material del Área encargada de las Contrataciones, se consintió el Otorgamiento de la Buena Pro el mismo día de la publicación de su otorgamiento, la Entidad cumplió con esperar a que se cumpla el plazo que tenían los postores relativo a su derecho de Apelar el Otorgamiento de la Buena Pro o los actos dictados con anterioridad a ella, conforme lo señala el Artículo 107 del Reglamento. Dicha afirmación se corrobora con la admisión del Recurso de Apelación de la empresa BELL MED S.A.C., en fecha 15 de marzo del presente año, ya que de otra manera, dicha empresa no hubiera podido ejercer el derecho precitado. Por otro lado, debemos señalar que en el presente caso se aplica el Principio de Conservación del Acto, el cual no es ajeno a la normatividad de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Por lo que, aun habiendo consentido el otorgamiento de la Buena Pro el mismo día de su publicación, se conserva el Acto de Publicación y se espera, tal como efectivamente sucedió, a que se cumpla el plazo de cinco días que tenían los postores para apelar;

Que, **respecto del segundo punto controvertido**, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 34 del Reglamento: "El Comité Especial actúa en forma



colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Además de ello, dicho fundamento esgrimido por el apelante, no conlleva de ningún modo a la nulidad del proceso o de alguna de sus etapas;

Que, respecto del tercer punto controvertido, tal como se verificó y fundamentó en la **RESOLUCION DIRECTORAL 048-2011-HNHU-DG**, la Propuesta Técnica del apelante, efectivamente incumplía con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Administrativas, por lo que **NO DEBIÓ HABER SIDO ADMITIDA**;

Que, tomando en cuenta que los anteriores puntos controvertidos ya han sido absueltos por la Entidad y que con respecto a este punto controvertido ya se ha tomado una decisión con anterioridad, mediante la Resolución Directoral precitada, nos encontramos ante una causal de Improcedencia del Recurso de Apelación, específicamente al numeral 1 del Artículo 111 del Reglamento, que señala: "El Recurso de Apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo". Ya que, al haber resuelto con anterioridad sobre la inadmisibilidad de la propuesta del apelante por el incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos del ítem materia de controversia, así como el cumplimiento de las Bases Integradas, la Entidad no puede resolver nuevamente sobre lo ya decidido;

Que, para mayor abundar, en la parte considerativa de la **RESOLUCION DIRECTORAL 048-2011-HNHU-DG** quedó establecida que "al realizar la evaluación de los fundamentos de la impugnación y de la absolución de la impugnación se ha encontrado que el postor ganador de la Buena Pro **PRODUCTOS ROCHE Q.F. S.A.** y el postor impugnante **BELL MED S.A.C.** han presentado propuestas técnicas que no cumplen con alguna de las especificaciones técnicas; como en el caso del primero al presentar un producto que utiliza Glucosa deshidrogenasa PQQ, es decir la sustancia cuya presencia no se aceptaba en las tiras reactivas; y, en el caso del segundo, respecto de la fecha de vencimiento o la presentación alternativa de una declaración jurada de compromiso de canje"; que "la admisión y evaluación de la propuesta técnica de los postores **PRODUCTOS ROCHE Q.F. S.A.** y **BELL MED S.A.C.** se ha realizado contraviniendo lo establecido en el Artículo 33 del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado en el sentido que en todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases; el Artículo 61 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que estipula que para que una propuesta sea admitida deberá incluir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación, incurriéndose de esta manera en una de las causales de



nulidad establecidas en el **Artículo 56 del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado**;

Que, el postor apelante al ser notificado con la **RESOLUCION DIRECTORAL 048-2011-HNHU-DG** ha tomado conocimiento de las motivaciones del Comité para inadmitir su propuesta técnica, con anterioridad a que dicho Comité adoptara dicha decisión; siendo además que el Comité Especial en el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro de la **Adjudicación Directa Selectiva 019-2010-HNHU** ha dejado constancia de que actúa en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Resolución al revisar la documentación de admisibilidad en el **ITEM 1**;

Que, conforme al **Artículo 53 del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado** y el **Artículo 122 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, la Resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa y sólo puede ser cuestionada mediante la Acción contencioso-administrativa, razón por la cual la Entidad es incompetente para volver a pronunciarse sobre la inadmisibilidad de la propuesta técnica del postor apelante, deviniendo en improcedente el Recurso de Apelación presentado;

Que, como es de verse en todo el expediente de la **Adjudicación Directa Selectiva 019-2010-HNHU** el resultado de la revisión por el Comité Especial no podía concluir de otra forma que inadmitiendo la propuesta del postor apelante y del postor **PRODUCTOS ROCHE QF S.A.**, salvo que existiera una Resolución Judicial que revocara la **RESOLUCION DIRECTORAL 048-2011-HNHU-DG**, por lo que las vulneraciones a los dispositivos legales constatados al evaluar los puntos controvertidos primero y segundo no habrían variado el resultado final del proceso de selección, es decir el otorgamiento de la Buena Pro al postor **TECNOLOGÍA INTELIGENTE S.R.L.**; situación contemplada en el numeral 14.2.4. del Artículo 14.-Conservación del Acto de la Ley 27444. Ley General del Procedimiento Administrativo General.

Que, asimismo, la conservación del Acto Administrativo en este caso es congruente con la aplicación de los Principios de eficiencia y equidad establecidos en los literales f) y l) del Artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto retrotraer el proceso implicaría una demora en la satisfacción de las necesidades del Hospital y hacer recaer en el postor ganador de la Buena Pro los costos de las acciones de la administración pública;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe **178-2011-OAJ-HNHU**, de fecha 04 de abril de 2011, opina que debe declararse **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el postor **BELL MED S.A.C.** contra el otorgamiento de la Buena Pro en el **ITEM 1 Tira reactiva para glucosa en sangre** en la **Adjudicación Directa Selectiva 019-2010-HNHU**, "Adquisición de tira reactiva ara glucosa en sangre y bolsa colectora de sangre cuádruple" de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud,



Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los **Artículos 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 125 del Decreto Supremo 184-2009-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, y en la **Resolución Ministerial 849-2003-SA-DM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue;

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por la empresa **BELL MED S.A.C.**, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.
2. La Oficina de Economía procederá a la devolución de la garantía otorgada por el postor **BELL MED S.A.C.**, a favor de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud, por el monto ascendente a la suma de **MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 800.00)**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 125 del Reglamento.
3. Remitir el Expediente de Contratación de la **Adjudicación Directa Selectiva 019-2010-HNHU**, "Adquisición de tira reactiva para glucosa en sangre y bolsa colectora de sangre cuádruple" de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud, para el trámite correspondiente y así proseguir con el desarrollo del proceso.
4. La Oficina Ejecutiva de Administración procederá a establecer las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, por las deficiencias encontradas en el proceso de selección.
5. La Oficina de Logística procederá a notificar la presente Resolución a las partes interesadas, conforme a la normatividad aplicable.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GQAB/JCRG

Distribución

Direc. General

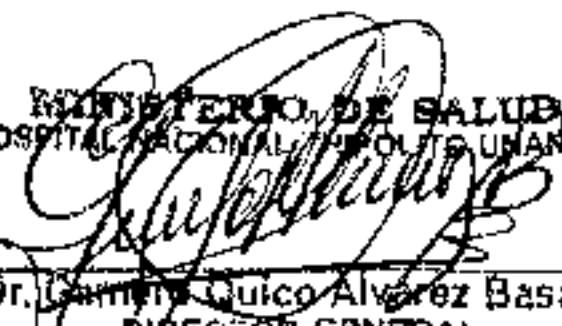
Direc. Ejec. de admin.

Ofic. de Asesoría Jurídica

Direc. de Logística

Direc. De Economía

Archivo.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE

Dr. Germán Quico Álvarez Basauri
DIRECTOR GENERAL
CMP. 10607

